

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	FUNDACION LUIS ADOLFO NAVARRETE-FUNLAN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CUMARAL Y OTRO
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2015 00483 00

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda que en ejercicio de la acción popular fue instaurada mediante apoderada judicial por la **FUNDACION LUIS ADOLFO NAVARRETE-FUNLAN** contra el **MUNICIPIO DE CUMARAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, para preservar los derechos colectivos que se dicen amenazados.

ANTECEDENTES:

Señaló la apoderada judicial que la fundación que representa cuyo objeto social es el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad a través de la consecución de una vivienda diga, adquirió tres predios debidamente englobados con un área total de 91.395.3 mt² mediante escritura pública No. 1451 del 21 de abril de 2015 y matrícula inmobiliaria No. 230-138002.

Indicó que mediante Resolución No. 50-226-015-108 les fue otorgada licencia urbanística para desarrollar el programa de vivienda denominado Villas de FUNLAN en el predio denominado los guaduales de Santa Cruz, junto al cual colinda un predio entregado por la referida fundación mediante contrato de cesión a la Fundación Unión Fe y Esperanza FUFÉ, para que igualmente adelantara un proyecto de vivienda, sin embargo el predio entregado no cuenta con las respectivas licencias de urbanismo y los permisos de las autoridades municipales, para ser construido.

Precisó que sobre el predio entregado a FUFÉ se han adelantado construcciones irregulares, sin ningún tipo de servicio público, inclusive han invadido parte del terrero de FUNLAN, situación que afecta la comunidad de villas de FUNLAN, lo cual ha sido denunciado ante la alcaldía del Municipio de Cumaral, la inspección de policía y la Fiscalía General de la Nación, sin que las quejas hayan sido atendidas por dichas autoridades.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero mencionar que la Constitución Política de 1991 en su artículo 88 instituyó la denominada acción Popular, para que cualquier persona en pro de salvaguardar los derechos e intereses colectivos, pudiese solicitar su defensa y protección ante una autoridad judicial.

Por su parte, la Ley 472 de 1998 pretende ser el desarrollo del precepto constitucional antes mencionado, señalando que las acciones populares son los medios procesales idóneos para la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos y por lo cual, regla todo lo concerniente a la competencia, procedimiento, tramite y demás aspectos que permiten materializar el ejercicio de la citada acción.

Ahora bien, para que una demanda de Acción Popular sea admitida por el Juez de conocimiento, la misma debe contener los requisitos de forma indicados en el artículo 18¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

de la Ley ibídem, aunado a esto, debe cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 4º del artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...) (subraya el Despacho).

Al respecto el artículo 144 del C.P.A.C.A., que consagra el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos y que establece como requisito para demandar, una especie de constitución de renuencia similar a la establecida para las acciones de cumplimiento, al advertir que, previo a la presentación de la demanda, la parte accionante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones públicas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado; así mismo, señala que si la autoridad no atiende dicha petición dentro del término de quince (15) días siguientes a su presentación o se niega a ejercer medidas de protección, la accionante quedará habilitada para acudir ante el Juez; es preciso mencionar que excepcionalmente se permite acudir directamente a la administración de justicia sin agotar este requisito, cuando exista un inminente peligro o un perjuicio latente frente a los derechos colectivos, situación que debe estar debidamente justificada en la demanda.

De lo anterior se concluye, que cuando se pretenda la protección judicial de derechos e intereses colectivos, es imperativo aportar junto con la demanda, constancia de agotamiento de la reclamación elevada ante la administración o el particular con funciones administrativas, como requisito de procedibilidad, con el fin de que adopte las medidas necesarias para que cese la acción u omisión que vulnera tales derechos colectivos.

No obstante lo anterior, observa el Despacho en el presente asunto no se aportó la petición elevada ante la administración, en la que solicita la adopción de medidas de protección de los derechos colectivos que se dicen conculcados, o en su defecto, la justificación en la demanda del peligro inminente frente a dichos derechos en cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 144 del C.P.A.C.A., contrario a esto, se allegaron unos escritos de queja dirigidos al Inspector de Policía de Cumaral (fol. 166, 1667 y 179), en los que se pone en conocimiento la presunta construcción irregular por parte de la Asociación AVIESCUM en predios propiedad de FUNLAN, situación que no guarda relación con lo narrado en la demanda, dado que la supuesta conculca de derechos colectivos la ocasiona FUFU y no AVIESCUM, asociación contra la cual no se elevó ningún cargo de responsabilidad.

Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Así las cosas, al no haberse puesto en conocimiento de la entidad accionada, la presunta vulneración de los derechos colectivos de los cuales se depreca su protección por medio de la presente acción popular, no se permitió que la administración adoptase las medidas necesarias para garantizar su guarda o por el contrario que se negase a hacerlo, para lo cual, pasados los 15 días de plazo de que trata el artículo ídem, pudiese la comunidad acudir sin mayor reparo ante el juez para que mediante decisión judicial se resolviese sobre la protección de los intereses colectivos presuntamente afectados.

En el entendido anterior, es claro para éste operador jurídico, que en el presente asunto no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 3° del artículo 144 del C.P.A.C.A., reiterado en el numeral 4 del artículo 161 íbidem, ni tampoco, justificó en la demanda la existencia de perjuicio inminente o perjuicio irremediable contra los derechos colectivos de los que pretende lograr su protección, razón por la cual, la falta de acreditación del agotamiento del citado requisito, constituye una improcedencia de carácter sustancial que no es susceptible de subsanación a través de la figura de la inadmisión por tratarse de un requisito previo a la presentación de la demanda, cuya ausencia genera el rechazo de la misma, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

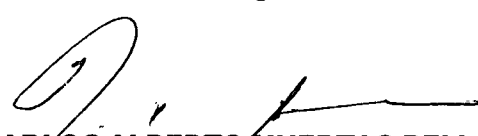
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda instaurada mediante apoderada judicial por la **FUNDACION LUIS ADOLFO NAVARRETE-FULAN** contra el **MUNICIPIO DE CUMARAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dr. LILIA STELLA SANCHEZ RODRIGUEZ en los términos y forma del poder visto a folio 1 del expediente.

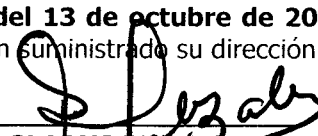
NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **035 del 13 de octubre de 2015**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria